

CONSTANCIA. Manizales, 5 de Marzo de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIE RREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000118-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA PRENDARIA adelantada por el señor JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO en contra de JHON HENRY ARIAS ZAPATA , previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se informa la dirección electrónica de la parte demandada en donde pueda ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 DE 2020, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- De conformidad con las pretensiones elevadas por la parte actora, se tiene que se están solicitando reconocimientos propios de otro proceso como lo es una petición de aprehensión y entrega regulado en la ley 1676 de 2013, el cual tiene otro procedimiento con otros requisitos que no se encuentran satisfechos en la presente demanda, por lo que deberá replantearse los hechos, pretensiones y anexos de la misma y escoger el tipo de proceso a seguir, de conformidad con la legislación vigente, sin que en todo caso se puedan conjugar los dos tramites como se pretendió hacerlo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA PRENDARIA adelantada por JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO en contra de JHON HENRY ARIAS ZAPATA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**

Rad. 17001-40-03-003-2021-00118-00

